

mento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Segundo.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la antefirma.

Tercero.—Queda revocada la Resolución de este Centro de 9 de enero de 1965.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de marzo de 1968.—El Director general, Rodolfo Martín Villa.

Sr. Subdirector general de Industrias Alimentarias y Diversas.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 693/1968, de 1 de abril, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas.

Es un hecho evidente la importancia que en los primeros tiempos modernos han adquirido ciertas profesiones caracterizadas no solamente por constituir una auténtica especialización dentro del mundo del trabajo, sino por responder a una verdadera necesidad social, por cuanto es la sociedad la que ha de servirse de la actividad de quienes ejercen aquéllas.

De entre estas profesiones especializadas, la de Administrador de fincas rústicas y urbanas se ofrece hoy en nuestra Patria con unos perfiles propios, cumpliendo una misión perfectamente individualizada y diferenciada y adquiriendo un progresivo desarrollo acorde con la evolución del régimen de la propiedad del inmueble. Y si bien es cierto que no se halla definida en textos legales sustantivos, no lo es menos que la figura del Administrador tiene cabida en nuestras Leyes civiles y procesales, en la legislación especial de arrendamientos rústicos y urbanos, y es aludida expresamente en la Ley de Propiedad Horizontal.

Sin que ello suponga, de modo alguno, modificar aquellas normas sustantivas acerca del Administrador, lo que se pretende es canalizar orgánicamente esta actividad profesional que, hasta la fecha, ha venido cumpliendo limitadamente la Agrupación Sindical de Administradores de Fincas, dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, mediante la creación de un Colegio Nacional Sindical que incorpore a quienes profesionalmente, es decir, con un carácter regular y habitual, y no en razón de mandato de confianza o familiar, se dediquen a administrar fincas rústicas o urbanas, y que sirva, tanto como órgano representativo profesional, que se ocupe de velar por los derechos e intereses legítimos de los colegiados, como de Entidad de la Organización Sindical, así como de verdadero colaborador del Estado en todo lo que afecta a la regulación del ejercicio profesional de los encuadrados en él. Todo ello al amparo de la declaración XIII del Fuero del Trabajo, la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y la Ley de seis de diciembre del mismo año.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, autorizándose su constitución, el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, como Corporación profesional, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, que estará integrado por las personas a que aluden los artículos segundo y cuarto, y dependerá de la Delegación Nacional de Sindicatos, quedando vinculado a su Secretaría General.

Artículo segundo.—Para ejercer legalmente la profesión de Administrador de fincas rústicas y urbanas será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto.

A dicho efecto, se entenderá que ejercen profesionalmente dicha actividad, las personas naturales que, de forma habitual

y constante con despacho abierto al efecto y preparación adecuada destinan la totalidad o parte de su trabajo a administrar fincas rústicas o urbanas de terceros, en beneficio de éstos, con sujeción a las Leyes, velando por el interés común y recibiendo un estipendio.

Artículo tercero.—No están comprendidos en el artículo anterior y, por tanto no vienen obligados a la colegiación que en él se dispone:

a) Quienes, actuando o ejerciendo alguna actividad de administración de fincas, no la realicen de manera regular o habitual ni con el carácter de profesión.

b) Quienes, en razón primordial de cargo de confianza, administraran fincas rústicas o urbanas con retribución o sin ella, sin carácter de profesionalidad.

c) Los que por mandato judicial o de la Administración Pública administren fincas.

Artículo cuarto.—Podrán incorporarse voluntariamente al Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas las personas naturales que, reuniendo las condiciones establecidas en el artículo quinto, no ejercieren activamente la profesión o, habiéndola ejercido, cesaren en la misma.

Artículo quinto.—La incorporación al Colegio de Administradores de Fincas a que se refiere el artículo segundo podrá efectuarse por los procedimientos siguientes:

Primero.—Directamente, sin otro requisito que acreditar hallarse en posesión del correspondiente título los Licenciados en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; los Profesores mercantiles; los Procuradores de los Tribunales de Justicia; los Ingenieros Agrónomos y los Ingenieros de Montes; los Veterinarios; los Ingenieros técnicos Agrícolas y los Ingenieros técnicos Forestales, los Peritos Agrícolas y los Ayudantes de Montes.

Segundo.—Los que posean el título de Bachiller Superior, tanto General como Técnico, los Técnicos de Grado Medio, los Maestros de Enseñanza Primaria y los Graduados Sociales, una vez superadas las pruebas de selección de carácter técnico y especializado que, adaptadas a las recomendaciones de la Federación Internacional de Profesiones Inmobiliarias y previa la aprobación del Organismo competente, se regulen en los Estatutos de la Corporación.

En todo caso, la incorporación al Colegio llevará consigo la expedición del correspondiente título de Administrador de Fincas a favor del interesado.

Artículo sexto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Decreto, podrán incorporarse al Colegio, sin otros requisitos que los que a continuación se determinan, las personas naturales siguientes:

Primero.—Los que se hallen en posesión del diploma de Administrador de Fincas, expedido por la Agrupación Nacional Sindical Autónoma de Administradores de Fincas, bastando que estén al corriente de sus obligaciones con dicha Agrupación, no hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la profesión y tengan plena capacidad jurídica.

Segundo.—Los que, sin poseer el citado diploma, acrediten su dedicación a la administración de fincas en forma habitual y continuada, durante un período no inferior a dos años con antelación a la publicación del presente Decreto y estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de este ejercicio profesional.

Transcurrido el mencionado plazo de seis meses, el ingreso e incorporación al Colegio se efectuará de conformidad con lo que dispongan sus Estatutos.

Artículo séptimo.—Las facultades generales del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas serán las siguientes:

a) Representar oficialmente en forma exclusiva y plena a la profesión de Administrador de Fincas Rústicas y Urbanas.

b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, para lo que adoptará las medidas necesarias con el fin de hacer valer tales derechos y ejercerá, a su vez, la fiscalización oportuna en relación con los deberes.

c) Organizar la previsión que estime conveniente para sus colegiados.

d) Organizar actos culturales propios de la profesión.

e) Informar, proponer y colaborar con la Administración Pública en lo concerniente a la citada profesión.

f) Perseguir el intrusismo profesional mediante el ejercicio de las acciones judiciales que en cada caso correspondan.

g) Fijar las fianzas que deberán depositar los colegiados como garantía de su actividad profesional.

h) Las demás facultades propias de esta clase de Corporaciones profesionales.

Artículo octavo.—El Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, en el cumplimiento de sus funciones, coordinará su actividad con los Ministerios de Justicia, Agricultura y Vivienda en las materias propias de sus respectivas competencias.

En cuanto al régimen de tarifas, las propuestas del Colegio habrán de ser aprobadas por los citados Ministerios de Justicia, de Agricultura y de la Vivienda, igualmente, según sus respectivas competencias.

Artículo noveno.—Los recursos del Colegio estarán constituidos:

- a) Por las aportaciones y cuotas de los colegiados.
- b) Las subvenciones y donativos que sean admitidos por la Junta de Gobierno.
- c) Los bienes que posea el Colegio, sus rentas y frutos.
- d) Los demás ingresos que pudiera obtener por los distintos medios propios de un órgano corporativo profesional, como publicaciones, suscripciones, multas reglamentarias, etc.

Artículo décimo.—Los órganos rectores del Colegio serán el

Presidente, la Junta de Gobierno y la Junta general de colegiados, cuyas características y facultades se fijarán en los correspondientes Estatutos del Colegio, al igual que las demás cuestiones propias del contenido de los mismos.

Artículo undécimo.—La Junta de gobierno de la Agrupación Nacional Sindical Autónoma de Administradores de Fincas Rústicas y Urbanas, encuadrada en el Sindicato Nacional de Actividades Diversas, se constituirá en Junta de gobierno provisional del Colegio, con la única misión de redactar el Proyecto de Estatutos del mismo, que deberá elevar en el plazo de tres meses para su aprobación al Delegado nacional de Sindicatos, y en el que se regularán los recursos contra las resoluciones del Colegio.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministro Secretario general del Movimiento para que, a propuesta de la Organización Sindical, dicte las normas e instrucciones complementarias a los fines de ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general
del Movimiento.
JOSE SOLIS RUIZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 694/1968, de 28 de marzo, por el que se dispone cese en el cargo de Embajador de España en Addis-Abeba don José Luis Flórez-Estrada y Ayala.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho

Vengo en disponer cese en el cargo de Embajador de España en Addis-Abeba don José Luis Flórez-Estrada y Ayala.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1 de abril de 1968 por la que se nombra Oficiales de Justicia Municipal y con destino en los Juzgados que se indican a los aspirantes aprobados en la oposición restringida.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de Justicia Municipal de 27 de abril de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficiales de Justicia Municipal con derecho al percibo de los haberes señalados en la legislación vigente y con destino en los Juzgados que se indican, a los aspirantes al citado Cuerpo que se relacionan, los cuales deberán tomar posesión de sus cargos dentro del plazo que el propio Decreto determina:

- D.^a Celia Ruido Trillo: Brihuega (Guadalajara).
D. Tomás Delgado Díaz: Aller (Oviedo).

- D. Santiago del Pino Molero: Marquina (Vizcaya).
D. José Cicero Fuente: Martorell (Barcelona).
D. Ezequiel Megías Remedios: Cabeza del Buey (Badajoz).
D. Fernando Tribeño García: Adra (Almería).
D. José Arasanz Castro: Gibraleón (Huelva).
D. José del Pozo Palomas: Palma del Río (Córdoba).
D.^a Encarnación Domingo Estela: Falsat (Tarragona).
D. Angel García Martín: Valls (Tarragona).
D. Antonio Siria González: Lebrija (Sevilla).
D. Jaime Hernández Chico: Berja (Almería).
D. Alfonso Páez Pérez.—Villanueva del Río y Minas (Sevilla).
D.^a Isabel Tormes Celarain: Balaguer (Lérida).
D. Josefa Farreróns Arpa: Santa Coloma de Farnés (Gerona).
D. Juan Pozas Villar: Chinchilla (Albacete).
D. Eliseo Martínez López: Herrera del Duque (Badajoz).
D. Vicente Palau Bamboy: Boitafia (Huesca).
D.^a María Concepción González-Tablas y Fernández Cuevas: Campillos (Málaga).
D. Marcelino Llamas García: Canjayar (Almería).
D.^a María del Pilar Morales Zuloaga: Puebla de Guzmán (Huelva).
D.^a María del Carmen Rubido Velasco: San Baudilio de Llobregat (Barcelona).
D.^a Raquel Álvarez Díez: Tremp (Lérida).
D. Corentino Gómez Lara: Alhama de Granada (Granada).
D. Manuel Tortosa Mateu: Seo de Urgel (Lérida).
D. Francisco Sánchez Zerpa: Alcalá de los Gazules (Cádiz).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra para las Forensias que se indican a los Médicos Forenses que se citan en virtud de concurso de traslado.

Visto el expediente instruido en orden al concurso anunciado por Resolución de 29 de febrero del corriente año, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo siguiente, sobre provisión de Forensias vacantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 24 y